

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **030**

Fecha: 10-03-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020	41 89006 00522	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	WISMELDA DURAN CELEMIN	Auto de Trámite Niega seguir adelante con la ejecución.	09/03/2022	1
41001 2020	41 89006 00573	Ejecutivo Singular	MARTHA ISABEL MONTEALEGRE POLANIA	CARLOS FABIAN BONILLA ROA Y OTRO	Auto termina proceso por Pago	09/03/2022	1
41001 2020	41 89006 00623	Sucesion	INDIRA MAYORIS TRUJILLO GUZMAN	CARLOS ARTURO TRUJILLO TOVAR	Auto ordena emplazamiento	09/03/2022	1
41001 2020	41 89006 00762	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	SANDRA MILENA CASTAÑEDA CARDOZO	Auto niega emplazamiento	09/03/2022	1
41001 2020	41 89006 00762	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	SANDRA MILENA CASTAÑEDA CARDOZO	Auto ordena comisión para secuestro.	09/03/2022	2
41001 2020	41 89006 00763	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	RAFAEL ANTONIO SALAZAR MIRANDA	Auto 440 CGP	09/03/2022	1
41001 2020	41 89006 00768	Ejecutivo Singular	ORGANIZACIÓN CARDENAS S.A.S.	SANDRA MILENA LUNA GREGORY	Auto ordena comisión para secuestro.	09/03/2022	1
41001 2020	41 89006 00769	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	CRISTIAN DARIO CELADA MOLINA	Auto niega emplazamiento	09/03/2022	1
41001 2020	41 89006 00797	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFUHUILA	ANDREIVI SALAZAR SANCHEZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente y suspende proceso.	09/03/2022	1
41001 2020	41 89006 00798	Ejecutivo Singular	FABIO MARTIN ENRIQUE JIMENEZ	GIMENA TORRES CARVAJAL	Auto ordena emplazamiento	09/03/2022	1
41001 2020	41 89006 00822	Ejecutivo Singular	FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.	JUAN SEBASTIAN SALAZAR TAMAYO Y OTRO	Auto 440 CGP	09/03/2022	1
41001 2021	41 89006 00571	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	LUIS FABIAN SIERRA GUTIERREZ	Auto 468 CGP	09/03/2022	1
41001 2021	41 89006 00960	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO DE EMPLEADOS DE VIVIENDA Y AHORRO ALPINA SA - FEVAL	ALEXANDER PASCUAS GARCIA Y OTROS	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 796.	09/03/2022	1
41001 2021	41 89006 01008	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	LIGIA VELASQUEZ LUNA	Auto inadmite demanda	09/03/2022	1
41001 2021	41 89006 01043	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	SALVADOR FRANCO MISNAZA MUESES	Auto inadmite demanda	09/03/2022	1
41001 2021	41 89006 01091	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFACENEIVA	FABIAN SANCHEZ JIMENEZ Y OTROS	Auto decreta levantar medida cautelar	09/03/2022	2
41001 2021	41 89006 01112	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	NUBIA ELISA TORRES ALVARADO	Auto niega mandamiento ejecutivo	09/03/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **10-03-2022**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado: EGNA MARITZA BONILLA CARMONA y
WISMELDA DURAN CELEMIN
Radicado: 410014189006-2020-00522-00

Neiva, marzo nueve de dos mil veintidós

El Despacho NIEGA ordenar seguir adelante con la ejecución por cuanto a la fecha no se encuentra acreditado dentro del expediente que se haya notificado a la demandada WISMELDA DURAN CELEMIN, requiriendo por tanto a la parte actora para que cumpla con este acto procesal.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA-HUILA**

Neiva, marzo nueve de dos mil veintidós

Proceso : Ejecutivo
Radicación : 41001418900620200057300
Demandante : Martha Isabel Montealegre Polania
Demandado : Carlos Fabián Bonilla Roa y Otro

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado decretará la terminación del proceso. En lo que trata con la entrega de dineros, se dispondrá pagar al abogado actor la suma que se dice paga totalmente la obligación, razón esta, como que no es claro lo indicado en el memorial en tal sentido, para que los dineros restantes se ordenen pagar a cada uno de los demandados, sin perjuicio de que se aclare luego este aspecto. Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1°.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **MARTHA ISABEL MONTEALEGRE POLANIA**, en contra de **CARLOS FABIAN BONILLA ROA y OSCAR ANDRÉS GARCÍA SÁNCHEZ**, por pago total de la obligación.

2°.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiése a donde corresponda.

3°.- ORDENAR PAGAR a favor del apoderado de parte demandante **FELIPE ANDRÉS ÁLVAREZ CAVIEDES** los depósitos judiciales hasta por la suma informada y que paga totalmente la obligación, esto es, **\$2.377.815.00**. Los dineros restantes serán pagados a cada uno de los demandados a quienes se les descontó.

4°.- ARCHIVAR el proceso previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-

Jas.-



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, marzo nueve de dos mil veintidós

Proceso: SUCESIÓN
Demandante: INDIRA MARYORIS TRUJILLO GUZMAN
Causante: CARLOS ARTURO TRUJILLO TOVAR
Radicación: 41001418900620200062300

Continuando con el trámite del presente asunto, tal como lo pide el apoderado demandante y ante el informe de la empresa de correos sobre que el heredero CARLOS EDUARDO TRUJILLO CHAVEZ, no reside en la dirección suministrada y se desconoce otra, se DISPONE el emplazamiento del nombrado heredero, lo cual se surtirá en el Registro Nacional de Persona Emplazadas, procediéndose por secretaría a tal fin.

Igualmente, INFORMESE de la apertura del presente proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN. Líbrese la respectiva comunicación.

Finalmente, por secretaría inclúyase el presente trámite en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA

Demandado: SANDRA MILENA CASTAÑEDA CARDOZO

Radicado: 41001418900620200076200

Neiva, marzo nueve de dos mil veintidós

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte actora de emplazar a la demandada SANDRA MILENA CASTAÑEDA CARDOZO, como quiera que en la demanda se suministró correo electrónico de esta persona, el Juzgado **NIEGA** decretar el emplazamiento solicitado, disponiendo que se intente la notificación personal por el citado medio electrónico.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado: SANDRA MILENA CASTAÑEDA CARDOZO
Radicado: 41001418900620200076200

Neiva, marzo nueve de dos mil veintidós

Atendiendo lo informado por la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva y quedando registrado el embargo del derecho de cuota sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. **200-229832**, ubicado en la carrera 33 A Bis Nro. 27 C - 35 Lote 8 - Manzana 18-A de esta localidad, de propiedad de la demandada SANDRA MILENA CASTAÑEDA CARDOZO, el Juzgado dispone **COMISIONAR** al señor Alcalde Municipal de Neiva, para que lleve a cabo diligencia de **SECUESTRO** sobre el bien antes citado, a quien se le libraré el respectivo despacho comisorio con sus anexos.

Nombrase como **SECUESTRE** a la señora **LUZ STELLA CHAUX SANABRIA** residente en la Calle 19 No. 46-80 casa 16 H de Neiva, número celular 3167067685, integrante y en turno de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le comunicará esta designación y si acepta se le dará posesión del cargo al momento de la diligencia.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: RENTAR INVERSIONES LIMITADA. “REINVERSIONES LTDA.”
Demandado: RAFAEL ANTONIO SALAZAR MIRANDA y
MARÍA ISABEL SALAZAR MIRANDA
Radicado: 410014189006-2020-00763-00

Neiva, marzo nueve de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 18 de enero de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de RENTAR INVERSIONES LIMITADA REINVERSIONES LTDA., contra RAFAEL ANTONIO SALAZAR MIRANDA y MARÍA SALAZAR MIRANDA.

A los referidos demandados les fue remitido y entregado en su dirección física, el día 29 de abril de 2021, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento ejecutivo, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80. del Decreto Legislativo 806 de 2021, el mismo se tienen por notificados pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 03 de mayo de 2021, por lo que los diez días que disponían para ejercer su derecho de defensa la vencieron en silencio el día 19 de mayo de 2021 a última hora hábil.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra RAFAEL ANTONIO SALAZAR MIRANDA y MARÍA ISABEL SALAZAR MIRANDA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

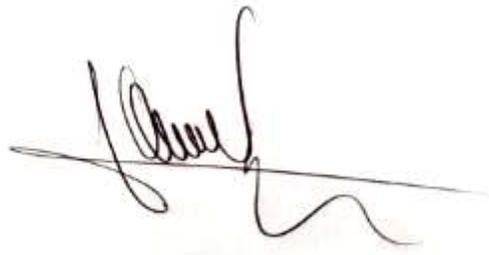
TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a los referidos demandados, fijándose como agencias en derecho la suma de \$185.000.oo.

SEXTO: Finalmente se informa a la parte actora que las medidas decretadas sobre el vehículo de placa OBG-27B, no figura como de propiedad del demandado y el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 200-186018, tiene vigente afectación a vivienda familiar.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, marzo nueve de dos mil veintidós

Atendiendo lo informado por la Cámara de Comercio del Huila y quedando registrado el embargo sobre los establecimientos de comercio "LES COMERCIALIZADORA DE ALIMENTOS" con matrícula Nro. **324897**, ubicado en la calle 10 Nro. 1H - 50, Barrio Los Mártires y "LA ESTANCIA SALSAMENTARIAS RIVERA" con matrícula Nro. **331841**, ubicado en la calle 4 Nro. 8 - 02 Centro Municipio de Rivera, de propiedad de la demandada SANDRA XIMENA LUNA GREGORY, el Juzgado dispone **COMISIONAR** al señor ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA y JUEZ ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIVERA - HUILA, respectivamente, para que lleven a cabo las diligencias de **SECUESTRO** sobre los bienes antes citados, a quienes se le librarán los respectivos despachos comisorios con sus anexos.

Los comisionados cuentan con amplias facultades para designar secuestre, fijarle honorarios provisionales y demás inherentes a la comisión.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante.: INFISER S.A.S.
Demandado: GIOVANNY CONDE CERON y OTRO
Radicación: 4100141890062020-00769-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo nueve de dos mil veintidós

En atención a la petición de emplazamiento presentada por la apoderada de la parte actora en relación con el demandado GIOVANNY CONDE CERON, se observa de acuerdo a la documentación de notificación allegada, que tan solo se intentó electrónicamente una vez la remisión del respectivo correo, el cual no fue posible su entrega por haberse presentado error de comunicación **en el momento** de la entrega según manifestación del servidor, sin que se hubiese intentado con posterioridad reenviar dicho mensaje, razón por la cual el Juzgado requiere a la parte actora para que intente una vez más dicha notificación a través de la misma dirección electrónica conocida, **negándose** por tanto el emplazamiento solicitado.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: COOPERATIVA CADEFIHUILA
Ddo. ANDREIVI SALAZAR SÁNCHEZ
Rad. 4100141890062020-00797-00

Neiva, marzo nueve de dos mil veintidós

Con relación a la anterior petición presentada por la parte demandante y coadyuvada por la parte demandada y como quiera que la misma cumple con los presupuestos de los artículos 301 y 161 numeral 1 del C. G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

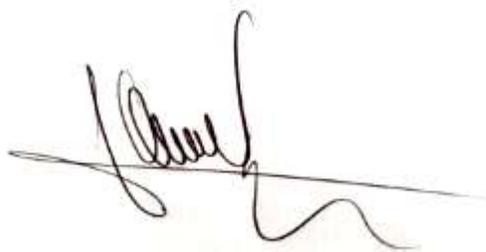
1°. Tener por notificado por conducta concluyente al demandado ANDREIVI SALAZAR SÁNCHEZ del auto de mandamiento ejecutivo aquí proferido fechado el 23 de marzo de 2021, en la fecha de radicación de la petición (febrero 10 de 2022), disponiéndose que por secretaría contabilícese el término que dispone dicho demando para ejercer su derecho de defensa.

2°.- ORDENAR la suspensión del presente proceso hasta el 01 de agosto de 2023, tal como lo solicitan las partes. Vencido dicho término, regrese el expediente al Despacho para decidir el trámite pertinente.

3°.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. Líbrense los oficios correspondientes.

Notifíquese.

El Juez,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: FABIO MARTÍN ENRIQUEZ JIMÉNEZ
Demandados: CARLOS ALBERTO HOMEZ DIAZ y OTRA
Radicado: 410014189006-2020-00798-00

Neiva, marzo nueve de dos mil veintidós

En atención a la petición presentada por el apoderado demandante y teniendo en cuenta la certificación de la empresa de correos de SURENVIOS quien indica que “el destinatario se trasladó” y atendiendo la manifestación que hace el peticionario bajo juramento en el libelo de demanda de desconocer la dirección electrónica del demandado, el Juzgado ordena el emplazamiento del demandado CARLOS ALBERTO HOMEZ DIAZ en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., lo cual se verificará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prescribe el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.
Demandado: JUAN SEBASTIAN SALAZAR TAMAYO y
VICTOR ALFONSO SALAZAR TAMAYO
Radicado: 410014189006-2020-00822-00

Neiva, marzo nueve de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 29 de enero de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. contra JUAN SEBASTIAN SALAZAR TAMAYO y VICTOR ALFONSO SALAZAR TAMAYO.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente a los referidos demandados, a petición de la parte actora, se les emplazó y ante la no comparecencia, se les designó Curador ad-litem con quien se surtió la notificación y quien dentro del término dio contestación a la demanda sin proponer excepciones.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra JUAN SEBASTIAN SALAZAR TAMAYO y VICTOR ALFONSO SALAZAR TAMAYO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

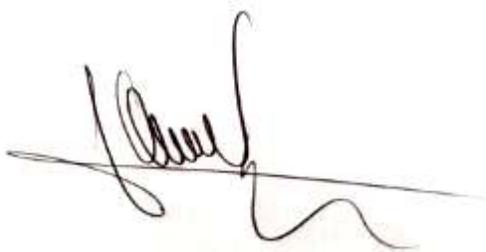
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a los referidos demandados, fijándose como agencias en derecho la suma de \$800.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Dte.: BANCOLOMBIA S.A.
Ddo.: LUIS FABIÁN SIERRA GUTIÉRREZ
Rad. 410014189006-2021-00571-00



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo nueve de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 27 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra LUIS FABIÁN SIERRA GUTIÉRREZ.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día el 07 de septiembre de 2021, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento ejecutivo, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 del Decreto Legislativo 806 de 2021, el mismo se tiene por notificado pasados dos días a dicha entrega, esto es, el 10 de septiembre de 2021, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron en silencio el día 24 de septiembre de 2021, a última hora hábil.

Así las cosas y considerando que el Nral. 3o del artículo 468 del C.G.P., establece que “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra LUIS FABIAN SIERRA GUTIÉRREZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

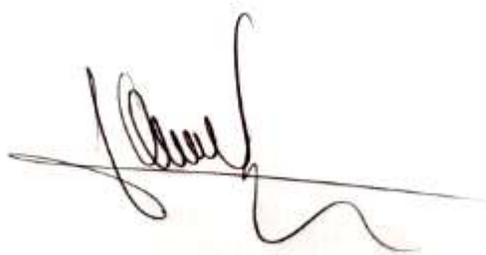
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas al mencionado demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.260.000.oo.

QUINTO: Comisionar al señor Alcalde Municipal de Neiva a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de cautela, ubicado en 1) la calle 66 B No. 1CW-16, Manzana 12 Lote No. 9 A y 2) Calle 66 B No. 1CW-18, urbanización Chicalá de Neiva y distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 200-49544 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad, de propiedad del demandado LUIS FABIÁN SIERRA GUTIÉRREZ. Para tal efecto se dispone librar despacho comisorio con los insertos y anexos del caso. Nombrase como secuestre a la señora LUZ STELLA CHAUX SAMABRIA, quien puede ser notificada a través de su número celular 3167067685, Email: chauxs1961@hotmail.com.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, marzo nueve de dos mil veintidós

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

D I S P O N E:

1.1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO CON GARANTÍA REAL DE MINIMA Cuantía a favor de **FONDO DE EMPLEADOS DE VIVIENDA Y AHORRO DE ALPINA "FEVAL"** contra **ALEXANDER PASCUAS GARCÍA, MARÍA DEL CARMEN GARCÍA DE PASCUAS** y **JOSÉ NENCER PASCUAS MURCIA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, paguen las sumas que se relacionan a continuación, con la advertencia que dispone de diez (10) para formular excepciones.

RESPECTO AL PAGARE No. 55797

1.1.- Por la suma de \$8.978.650,00 M/CTE, por concepto del capital insoluto adeudado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el día 15 de septiembre de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

2.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

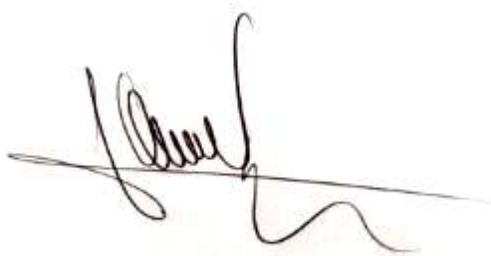
3.- Conforme a lo previsto en el artículo 468 del Código General del Proceso, **DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número **200-63662**, advirtiéndole sobre la garantía constituida a favor del ejecutante. Líbrese a la Oficina correspondiente los respectivos oficios.

4. RECONÓZCASELE personería adjetiva a la abogada AIDA ESPERANZA VELÁSQUEZ TORRES como apoderada de la parte demandante.

6. **NOTIFÍQUESE** esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 41001418900620210096000



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo nueve de dos mil veintidós

Revisada la anterior demanda Ejecutiva instaurada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** a través de apoderada judicial en contra de **LIGIA VELÁSQUEZ LUNA**, presenta las siguientes deficiencias que deben ser corregidas:

1°. En la demanda no se hace afirmación alguna bajo la gravedad de juramento, concerniente sobre sí en el proceso adelantado por la Cooperativa Utrahuilca ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, la aquí demandante ha sido citada, pues como se extrae del Certificado de Libertad y Tradición del inmueble hipotecado, figura embargo por cuenta del mencionado despacho judicial. En caso afirmativo deberá señalar la fecha en que fue notificada (Inciso 5°, Numeral 1°, Art. 468 del C. G del P.).

2°. Además, en la demanda no se aporta la dirección física y electrónica en que se surtirán las notificaciones de la parte demandante (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase personería adjetiva a la abogada **MARÍA JAZMÍN DURAN RAMÍREZ** en su condición de apoderada del **CONSORCIO SERLEFIN BPO-FNA CARTERA JURÍDICA**, quien a su vez actúa como apoderada general de la demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo nueve de dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho la demanda con garantía Real promovida por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **SALVADOR FRANCO MISNAZA MUESES**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

No se allega con la demanda, el Certificado de Tradición y Libertad del vehículo dado en prenda, el cual debe haber sido expedido con una antelación no superior a un mes (Art. 468 del C. G. P.).

No se precisa la dirección física del demandado, pues solo se menciona una vereda, sin indicar paraje, finca o predio, como el municipio al cual pertenece.

Como consecuencia el juzgado,

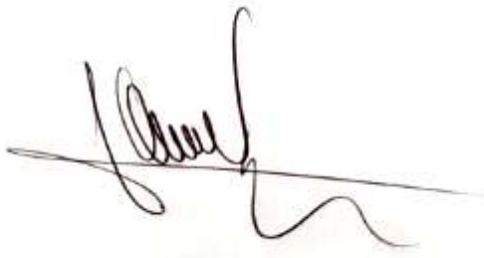
D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva a presentada por **BANCOLOMBIA S.A.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo.**

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería adjetiva a la abogada **LEYDY ROCIO CLAVIJO BECERRA** en su condición de apoderada de **AECSA S.A.**, quien a su vez actúa como apoderada especial de la parte demandante, y como dependientes judiciales a **KATHERINE URIBE TREJOS** identificada con la C.C. No. 1.028.018.538 y T.P. No. 291.557 del C.S.J, y a los demás abogados relacionados en la demanda, conforme a las facultades expresadas en la autorización, y tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con lo estipulado en el art. 123 del C.G. P.

TERCERO: AUTORIZAR a **ANGELICA MARÍA ATENCIO PACHECO** con C.C. No. 1.067.952.068 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para que bajo la responsabilidad de la apoderada actora reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, **más NO tendrá acceso al expediente,** tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2°. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLAN IA CERQUERA
Juez

Rad. 41001418900620210104300
OFQ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA COFACENEIVA
Demandado: FABIAN SÁNCHEZ JIMÉNEZ Y OTROS
Radicado: 410014189006-2021-01091-00

Neiva, marzo nueve de dos mil veintidós

Atendiendo la anterior petición presentada por la parte actora y coadyuvada por uno de los demandados y teniendo en cuenta que la misma se acoge a lo dispuesto por el artículo 597, numeral 1º. del C.G.P., el Juzgado dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Por Secretaría líbrense los oficios pertinentes.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo nueve de dos mil veintidós

El BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, presenta demanda ejecutiva contra NUVIA ELISA TORRES ALVARADO, aportando como título base de ejecución Pagaré y copia de escritura pública sobre compraventa e hipoteca.

Como quiera que con la presente demanda se pretende la efectividad de la Garantía Real, observa el despacho que la escritura pública No 2492 del 04 de diciembre de 2013, de la Notaria Cuarta de Neiva, por medio de la cual se constituyó el gravamen hipotecario, se aportó incompleta, pues no aparece el respaldo, reverso o parte trasera de cada una de las hojas de tal documento, como tampoco se observa el folio donde van las firmas de quienes intervinieron.

Sumado a lo anterior, el citado documento tampoco contiene la constancia de que se trata de primera copia (Decreto 960 de 1970 Art. 80).

Las anteriores razones son suficientes para que no sea viable librar la orden de pago invocada, debiendo negarse la misma.

Suficiente lo anterior para que el Juzgado,

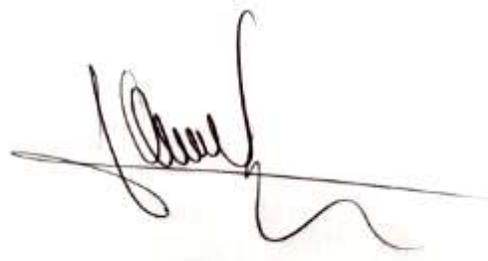
RESUELVA:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, contra NUVIA ELISA TORRES ALVARADO, según motivos señalados anteriormente en este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería al Dr. ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA como apoderado del banco ejecutante, según los términos del memorial poder allegado.

Notifíquese

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 41001418900620210111200